

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 026

Fecha: 04/08/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 2018 00338	Grupos Otros	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	NINFA ELENEA GARCIA PAYARES	Auto inadmite demanda SE ORDENA QUE LA PARTE DEMANDANTE SUBSANE LOS YERROS ANOTADOS EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS, SO PENA DE RECHAZO.	03/08/2020	
20001 33 33 003 2018 00443	Acción de Repetición	MUNICIPIO DE BECERRIL	YANCY BUENO CONTRERAS	Auto resuelve recurso de Reposición REPONER EL AUTO DE FECHA 19 DE ENERO DE 2019.	03/08/2020	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 04/08/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Repetición
DEMANDANTE: E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López
DEMANDADO: Yony Jesús Flórez Mendoza y otros
RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00338-00

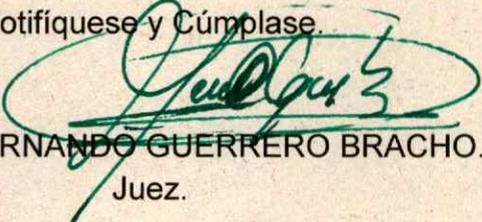
A la referenciada demanda promovida por la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, a través de apoderado judicial, se le advierte el incumplimiento del siguiente requisito de orden legal:

- No se allegó al expediente el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago, lo cual con base en los parámetros del inciso 3° artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, constituye prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra del funcionario responsable del daño (art. 161 num. 5 de la Ley 1437 de 2011).

En este sentido, este Juzgador aclara que si bien dentro del expediente, a folio 38 se aportó un oficio suscrito por el Tesorero de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, dirigido a la doctora Yenith Sileny Gómez Ureche – Oficina de Control Interno Disciplinario y Apoyo Jurídico de esa entidad, en el cual le anexa el comprobante de egreso No. 00000010046¹ e informa sobre la terminación del proceso por pago final a nombre de DEISY NUBIA CORREA ABRIL, allí se expone que es para dar cumplimiento a lo solicitado por la Gerencia de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, donde todos los pagos finales por sentencias judiciales deben ser reportados al área jurídica con el fin de que los comprobantes de egresos sean archivados y den por terminado el respectivo proceso. Siendo así, el aludido oficio, a juicio de este Despacho, no constituye la constancia exigida por la ley (Art. 142 inciso 3° Ley 1437 de 2011²).

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que la parte demandante subsane el defecto anotado dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la misma. (Artículo 170 del CPACA).

Notifíquese y Cúmplase.


MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez.

J3/MFGB/rg

¹ Fl. 39

² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

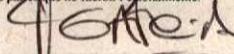


REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 4/08/2020

Por Acción En Estado Electrónico N° 026.

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.



ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE BECERRIL
DEMANDADO: RAÚL FERNANDO MACHADO y YANCY BUENO
CONTRERAS
RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00443-00

I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede, entra el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora (fls. 104-106), en contra del auto de fecha 17 de enero de 2019, por el cual se declaró la falta de competencia de este juzgado para conocer del presente asunto.

II. ANTECEDENTES

2.1 Fundamentos del recurso de reposición

Indicó el apoderado judicial de la parte demandante, que esta Agencia Judicial desconoció las normas especiales de competencia establecidas en la Ley 1437 de 2011, concretamente los artículos 149, 152 y 155, que determinan en cabeza de quien recae la competencia para conocer del medio de control de repetición, y prefirió dar aplicación al artículo 7º de la Ley 678 de 2001, el cual afirmó, se encuentra derogado. Explica que lo anterior condujo a este Despacho a determinar la competencia en este asunto por el factor conexidad para así disponer la remisión de las diligencias al Juzgado Quinto Administrativo de este Circuito Judicial, por ser el juzgado de origen del proceso.

En ese sentido, señala que no comparte la decisión del suscrito pues la misma desconoce la normatividad que fija las reglas de competencia para conocer el medio de control de repetición.

2.2 Traslado del recurso de reposición

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 319 del Código General del Proceso, en concordancia con el 110 del mismo ordenamiento, aplicables al presente proceso por remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, se corrió traslado del recurso de reposición, según consta a folio 107.

La parte demandada, no recorrió el término del Recurso¹.

III.- CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber

¹El traslado del recurso corrió durante los días 24, 25 y 26 de abril de 2019 (fl. 252)

incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

La interposición y trámite del recurso de reposición se rige por la legislación procesal civil, por remisión directa del artículo 242 del CPACA. Así, el artículo 318 del Código General del Proceso, sobre su procedencia y las oportunidades para interponerlo, consagra:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

En virtud de la norma procesal transcrita, estima el Despacho que en el subjúdice se dan los presupuestos para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto del 17 de enero de 2019, por el cual se declaró la falta de competencia del juzgado para conocer de este asunto, pues el mismo se presentó el 23 de enero de 2019 (fl. 104), esto es dentro de la oportunidad legal para ello, si se tiene en cuenta que la notificación se surtió por estado electrónico No. 002 del 18 de enero de 2019 (fl 103 rvo).

Según los argumentos esgrimidos por el libelista, este fallador para declarar la falta de competencia de este juzgado no tuvo en cuenta las normas especiales de competencia establecidas en la Ley 1437 de 2011 (artículos 149, 152 y 155), que determinan quien conoce del medio de control de repetición, prefiriendo dar aplicación al artículo 7º de la Ley 678 de 2001.

Pues bien, advierte el Despacho que le asiste razón al recurrente, ello de acuerdo con sostenido por el H. Consejo de Estado² en auto del 16 de

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION A, Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00043-



noviembre de 2016, en el que estudió los factores de competencia en el medio de control de repetición y concluyó que la Ley 1437 de 2011 derogó (en dicho tópico "normas de competencia") al art. 7 de la Ley 678 de 2001. Así se pronunció el alto tribunal:

"Ahora bien, el problema jurídico formulado ab initio de este proveído persiste porque, a diferencia de lo que ocurrió en el caso de los asuntos mineros, el CPACA reguló expresamente la competencia para conocer de medios de control de repetición y la distribuyó en primera instancia entre los Jueces y Tribunales Administrativos, de acuerdo con la cuantía de las pretensiones.

En este punto, resulta ilustrativo recordar el razonamiento del profesor Marco Gerardo Monroy Cabra sobre este tema, al precisar:

"(...) la ley posterior deroga la ley anterior cuando ambas tienen la misma generalidad o la misma especialidad, pero la especial, aunque sea anterior a una general, subsiste en cuanto se refiere a la materia concreta regulada en ella, a menos que la segunda derogue expresamente la primera, o que entre ellas exista incompatibilidad"³ (Se destaca).

Como se aprecia, en el caso de que exista incompatibilidad entre las legislaciones por regulación disímil –tal y como se advierte en el sub examine– lo procedente es entender que la legislación posterior –con independencia de su generalidad– derogó tácitamente la anterior.

Así las cosas, en los medios de control de repetición las normas de competencia aplicable son las contenidas en los artículos 149, 152 y 155 del CPACA, que establecen, para esos efectos, el factor subjetivo y el factor objetivo por cuantía, por lo que el artículo 7 de la Ley 678 de 2001 está derogado y resulta inaplicable. (subrayas fuera de texto).

En virtud de lo anterior, esta Judicatura repondrá (revocará) el auto impugnado.

Sin otras consideraciones, el Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 17 de enero de 2019, mediante el cual se declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto y se dispuso su remisión al Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme este auto vuelva el expediente al Despacho para emitir el pronunciamiento correspondiente sobre su admisión.

Notifíquese y cúmplase

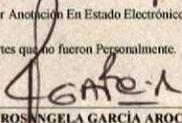
MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J3/MFGB/rop.

00(50430) Actor: NACION - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Demandado: JORGE ENRIQUE BARRIOS SUAREZ Y OTRO Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPETICION.

³ MONROY Cabra, Marco Gerardo "Introducción al Derecho", Ed. Temis S.A., Bogotá, 2006, pág. 197.



REPÚBLICA DE COLOMBIA, RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, 41 agosto 2020
Por Anotación En Estado Electrónico N° 026
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSÁNGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA.

